

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **134**

Fecha Estado: 8/08/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220180008200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LUZMARY VASQUEZ HENAO | LUIS JAIME VASQUEZ ARBELAEZ | Auto que aclara sentencia Se aclara la Sentencia del 13 de febrero de 2020 | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220190008600 | Ejecutivo | MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO | LUIS IVAN GARZON GARCIA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia por incapacidad medica de apoderada, la cual se realizará el día 01 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220190033800 | Verbal | MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA | GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA | Auto cumplase lo resuelto por el superior Estese a lo resuelto por el Superior, Designa apoderado en amparo de pobreza | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220210031300 | Verbal | PAULA ANDREA VANEGAS OSPINA | DANIEL ESTRADA ALVAREZ | Auto que ordena emplazamiento Autoriza emplazamiento parientes línea paterna el cual se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220210039300 | Verbal | LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA | JOHAN ROLANDO GALLEGU ROLON | Auto corre traslado Deja sin efectos, Incorpora Contestación- corre traslado prueba ADN por el término de tres (3) días, dentro de los cuáles podrá solicitar aclaración complementación o práctica de uno nuevo de conformidad con el art.228 y num. 2 del art 386 del CGP | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220210048800 | Verbal Sumario | MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO | JOSE ARIZALDO ZUÑIGA | Auto requiere No tiene en cuenta notificación.se requieren al apoderado para que realice nuevamente la notificación en debida forma y aportando todo lo requerido, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP. | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220210050000 | Verbal | LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO | JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO | Auto decreta secuestro Resuelve, Decreta secuestro y ordena comisionar | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220220005300 | Verbal | DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA | JOHN JAIRO JARAMILLO | Auto pone en conocimiento Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la secretaria de Tránsito Y transporte de Rionegro, Antioquia al oficio N° 286 del 19 de julio de 2022 | 05/08/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220220024300 | Jurisdicción Voluntaria | LEIDY NORELA ALVAREZ MONA | DEMANDADO | Sentencia se aprueba el acuerdo de las partes. Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial. | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220220025900 | Jurisdicción Voluntaria | ELKIN ANTONIO PARRA OSSA | DEMANDADO | Sentencia se aprueba el acuerdo de las partes. Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial. | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220220028100 | Ejecutivo | TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI | EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO | Auto suspensión proceso Se acepta la suspensión del presente proceso, por seis meses, es decir, por el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2022 (fecha de presentación del memorial) y 2 de febrero de 2023.. Tambien se accede al levantamiento de la medida cautelar. | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220220030600 | Verbal | HENRY DE JESUS ARBELAEZ HINCAPIE | PAULA ANDREA MUÑETON MEDINA | Auto que admite demanda Se admite la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220220031700 | ACCIONES DE TUTELA | LUZ MONICA SAENZ RESTREPO | NUEVA EPS. | Sentencia tutela primera instancia Se tutela el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a la señora MARIA ANGELINA RESTREPO SÁENZ, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS. | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220220033400 | Peticiones | KELLY MELISSA GAMBOA IBARBO | DEMANDADO | Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE EL AMPARO DE PBREZA Y DESIGNA ABOGADO | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220220033500 | Jurisdicción Voluntaria | JHUBER LEON CANO VELEZ | DEMANDADO | Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220220033900 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | CESAR OMAR SANGUINO FERREIRA | YADI MILENA HENAO GARCIA | Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION | 05/08/2022 | | |
| 05615318400220220034100 | ACCIONES DE TUTELA | STEPHEN URIBE LEAL | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | Auto admite tutela Se admite la presente acción de Tutela | 05/08/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 1040 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 20180008200 |
| Proceso | Sucesión |
| Asunto | Se aclara sentencia |

De acuerdo con el memorial del 24 de junio de 2022, en el cual el apoderado judicial de herederos MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ LÓPEZ, PAULA VÁSQUEZ VANEGAS y JHON JAIRO VÁSQUEZ LÓPEZ, solicita se aclare la sentencia en cuanto a los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 020-25058 correspondiente al A LA SEGUNDA PARTIDA con base en la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, en la cual se solicita que se debe citar los linderos y el área del resto del folio M.I 020-25058, toda vez que sobre el mismo se realizó una venta parcial.

ANTECEDENTES

En efecto, mediante escritura pública número 852 del 22 de diciembre de 1996 de la Notaría Única de Marinilla, consignada en la anotación número 2 del respectivo folio, se realizó venta parcial de área, sin embargo, en el trabajo de partición se relacionó la cabida y linderos del inmueble antes de la venta parcial, motivo por el cual no fue registrada la escritura.

Por lo tanto, mediante la Resolución número 49972 del 24 de octubre de 2021 emitida por el Departamento Administrativo De Planeación-Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, se realizó la corrección de la inscripción catastral, indicando para ello que la cabida actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 020-25058, es de **379 m²**.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 286, inciso tercero, del C.G.P, entra el juzgado a revisar y a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Al respecto y acorde al Art. 285 del CGP sobre la Aclaración de las providencias, se describe que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada,*

de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Revisado el expediente y realizando un análisis a los documentos anexados con el presente memorial, tales como la Resolución número 49972 del 24 de octubre de 2021 el Despacho advierte que en la segunda partida del trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 159 a 187 del expediente físico, se incurrió en una imprecisión que debe ser aclarada en los términos de la norma citada, pues el propósito es que se pueda realizar el registro de la partición, lo cual no afecta para nada las partidas y los porcentajes en que estas fueron adjudicadas, por lo tanto, es procedente aclarar la segunda partida en el entendido de que en el trabajo de partición, obrante a folios 159 a 187 del expediente físico, deberá entenderse para todos los efectos que la SEGUNDA PARTIDA debe quedar así : **Un lote de terreno, con casa de habitación, con todas sus mejoras y anexidades, situado en la carrera 52 N° 56-47/63, del Municipio de Guarne, departamento de Antioquia, con un área de 379 m², según la resolución # 49972 del 24 de octubre de 2021 emitida por el Departamento Administrativo De Planeación-Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia y cuyos linderos son: Por el frente con la citada carrera 52; por un costado, con predio del señor Luis Hernando Marín Gallo, por la parte de atrás, con la quebrada La Mosca y por el otro costado, con propiedad de Bertha de Teyes. El inmueble se encuentra identificado con folio de matrícula N° 020- 25058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y con código catastral 1010010800004200000000. TITULO DE ADQUISICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por medio de compra efectuada al señor Luis Hernando Marín Gallo, mediante escritura pública N° 5150 del 23 de octubre de 1987 de la Notaría 6 de Medellín, registrada el 30 de octubre de 1987 en el correspondiente folio de matrícula.**

Así las cosas, y conforme a lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia del 13 de febrero de 2020, en el entendido de que para todos los efectos deberá entenderse que en el trabajo de partición en la segunda partida, esta quedará así: **Un lote de terreno, con casa de habitación, con todas sus mejoras y anexidades, situado en la carrera 52 N° 56-47/63, del Municipio de Guarne, departamento de Antioquia, con un área de 379 m², según la resolución # 49972 del 24 de octubre de 2021 emitida por el Departamento Administrativo De Planeación-Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia y cuyos linderos son: Por el frente con la citada carrera 52; por un costado, con predio del señor Luis Hernando Marín Gallo, por la parte de atrás, con la quebrada La Mosca y por el otro costado, con propiedad de Bertha de Teyes. El inmueble se encuentra identificado con folio de matrícula N° 020- 25058 de la Oficina de Instrumentos**

Públicos de Rionegro y con código catastral 1010010800004200000000. TITULO DE ADQUISICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por medio de compra efectuada al señor Luis Hernando Marín Gallo, mediante escritura pública N° 5150 del 23 de octubre de 1987 de la Notaría 6 de Medellín, registrada el 30 de octubre de 1987 en el correspondiente folio de matrícula.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expidan lo oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos de Rionegro Antioquia para registrar la correspondiente aclaración.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e67f709cf9b728b9311f268b0c9e1dc274c9840bed697041dea706ab8f6a0**

Documento generado en 05/08/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|------------------------------------|
| Auto N° | 1111 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | No. 05 615 31 84 002 2019-00086-00 |
| Asunto | Reprograma audiencia |

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, tiene un procedimiento quirúrgico pendiente para la fecha de la diligencia , se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 10 de agosto de 2022 y se fija como nueva fecha el día 01 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m, Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acf777e547be3f7dbb3db329a47bb086b39f52aa835fc9361342c6f42c0666f**

Documento generado en 05/08/2022 11:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, cinco (5) agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| Auto N° | 1070 |
| PROCESO | Verbal |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 -2019-00338-00 |
| ASUNTO | Estese a lo resuelto por el Superior, Designa apoderado en amparo de pobreza |

En cumplimiento de la orden emitida por El H. Tribunal Superior de Antioquia en sentencia de tutela N° 028 del 2 de agosto de 2022, el Despacho procede a rehacer la actuación anulada, la cual según dicha providencia únicamente se refiere al siguiente aparte: **“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el aparte del auto interlocutorio No. 542 del 28 de junio de 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO donde decide: “...se levanta la concesión del amparo de pobreza al demandante, pues surge de bulto el abuso de esta figura en la que se está incurriendo el demandante, y no se le designará nuevo abogado por el despacho...”**.

En consecuencia, no habiendo justificación que encuadre dentro del art 158 del C. G del P para levantar el beneficio de amparo de pobreza al demandante Martín Alonso Valencia, este se mantendrá, no obstante, se conservará el relevo del Dr. Ricardo Vélez Munera y en su reemplazo se nombrará al abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMER con TP 239.402 del C.S.J, quien se ubica en el correo electrónico jhoshbegs@gmail.com, teléfono: 316 494 33 64 y 314 809 98 27 y dirección: Carrera 47 N° 38 C- 53 Rionegro, Antioquia. La comunicación de la designación del apoderado en amparo de pobreza la deberá realizar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca280883b46ee975ac21a657744f306d5c2c2852ce3b93390a26e18709521f**

Documento generado en 05/08/2022 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| Auto N° | 1107 |
| Proceso | Verbal- Privación patria potestad |
| Radicado | No. 05 615 31 84 002 2021-00313 00 |
| Asunto | Autoriza emplazamiento parientes línea paterna |

En atención al memorial suscrito por la parte demandante donde informa que no ha sido posible la citación de los parientes por línea paterna y que desconoce sus nombres y sus números de identificación y direcciones , El despacho accede a su solicitud y en consecuencia, se autoriza la citación de los personas que conforman la línea paterna de la menor A.E.V.

Su citación se hará través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d5e056824dcdf3f7598e9c9fea53f1006da4f78de657eb8dc0b5f574b0b7c**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---|
| Auto N° | 1108 |
| PROCESO | VERBAL- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 -2021 00393 -00 |
| ASUNTO | Deja sin efectos, Incorpora Contestación- corre traslado prueba ADN. |

En primer lugar se deja sin efectos el auto N° 575 del 11 de julio de 2022 en el que se decretó el desistimiento tácito de la designación de apoderado en amparo de pobreza, toda vez, que se dará primacía al derecho sustancial sobre el formal, ya que en todo caso, lo principal es resolver el litigio de fondo y proteger los derechos del menor de edad. En consecuencia de ello, El Despacho dará trámite a la contestación allegada por la apoderada designada en amparo de pobreza.

Así las cosas, se reconoce personería al a la abogada MARIA EUGENIA MAZO ORREGO con T.P 360.752 del C.S.J para que represente los intereses del demandado JOHAN ROLANDO GALLEGU ROLON en los términos del poder conferido

Finalmente, en vista de que en el proceso existe el resultado de la prueba de ADN, dictamen aportado con la demanda, éste se pone en conocimiento de la parte demandada y se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días, dentro de los cuáles podrá solicitar aclaración complementación o práctica de uno nuevo de conformidad con el art.228 y num. 2 del art 386 del CGP

NOTIFIQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802131767bf86e33c3816b78897519416f476c1bf7c6d4a6a6481a6ccaf2cb0b**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---|
| Auto N° | 1100 |
| PROCESO | Verbal Sumario |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 -2021 00488 -00 |
| ASUNTO | No tiene en cuenta notificación. Requiere art. 317 CGP |

En atención al memorial que antecede en donde informa que no ha sido posible la notificación y que se autorice el emplazamiento de la parte demandada, el Despacho no accede, toda vez que no cumple con los requisitos para ello, pues puede buscar la parte pasiva por diferentes redes sociales u otros sistemas de información como el adres. Además, indica que aporta una constancia donde se indica que no vive ni labora allí; sin embargo, de los anexos aportados solo se evidencia una constancia de DEVOLUCIÓN con causal la DIRECCIÓN NO EXISTE con una guía que no corresponde a ninguna de las solicitadas en autos anteriores.

Así las cosas se requieren al apoderado para que realice nuevamente la notificación en debida forma y aportando todo lo requerido, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa67ed5260ff2bb226eb45fab2114730c044b4370c18c3cfb861e7f15912b0**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------|--|
| Auto Nro. | 653 |
| Proceso: | Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| Rdo.: | 05 615 31 84 002 2021 00500 |
| Asunto: | Resuelve, Decreta secuestro y ordena comisionar |

En atención al memorial que antecede, se tiene que, aún no es posible decretar el secuestro de la motocicleta de placa FDI54C, toda vez que, la secretaría de transporte y tránsito de Guacarí, Valle del Cauca, no ha emitido la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo de la motocicleta referida.

De otro lado y perfeccionada como se encuentran perfeccionadas las siguientes medidas:

- Embargo sobre el establecimiento de comercio, denominado "*La abundancia de la 51*", consistente en un mini mercado y una legumbrera, con matrícula mercantil 87928 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, a nombre del señor José Cristóbal Hernández Maldonado con Cédula de ciudadanía número 13270696, Ubicado en Rionegro Antioquia en la calle 51 No. 55-78.
- Embargo del Vehículo con placas LAO966 inscrito en la secretaria de Movilidad de Bello y que circula en el Municipio de Rionegro

Para efectos de materializar el secuestro sobre los mismos ordenado por auto del 6 de enero de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio *La abundancia de la 51*, con matrícula mercantil 87928 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, ubicado en Rionegro Antioquia en la calle 51 No. 55-78 y sobre el vehículo automotor con placas LAO966, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Rionegro (reparto). Al comisionado se le concede la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios al secuestro y de reemplazarlo en el evento que este no comparezca a la diligencia, además de allanar

en caso de ser necesario. Líbrese despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del P, se ordena comunicar al comisionado la presente decisión, suministrándole a su vez acceso a la totalidad del expediente. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 595 del C. G. del P., se designa como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la CLL 52 49-71OF 512o CLL 29C 33-06 APTO 1202, ambas direcciones en Medellín. Teléfonos: 4797934, 3538595, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com . En caso de no comparecer a la diligencia, se le faculta al comisionado para designar secuestre.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, de conformidad con el art.49 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0ec8801ae7efb51934c5cc0db8819cc18b21e9dcc15a981887ba51b3ba312f**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Consecutivo auto | No.1105 |
| Radicado | 056153184002 2022-00053 00 |
| Proceso | Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| Asunto | Pone conocimiento |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la secretaria de Tránsito Y transporte de Rionegro, Antioquia al oficio N° 286 del 19 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf6387ebac7916ce518be06698d0baff0a5b1992e91d93576181eaa5aae62**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| PROCESO | Sentencia general No.180 Sent. Por especialidad No. 55 |
| SOLICITANTES | LEIDY NORELA ÁLVAREZ MONÁ y JORGE ALIRIO CANO BOLÍVAR |
| RADICADO | 05615 31 84 002 2022 00243 00 |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DECISIÓN | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA |

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

A través de apoderado judicial, los señores LEIDY NORELA ÁLVAREZ MONÁ y JORGE ALIRIO CANO BOLÍVAR promovieron demanda de divorcio por mutuo acuerdo; relatando que, contrajeron matrimonio católico el 4 de abril del año 2009 en la Parroquia del Municipio de Ebéjico (Antioquia), unión en la cual se procreó una hija que actualmente es menor de edad.

Refirieron los solicitantes, que es su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, estipulando el siguiente acuerdo:

“EN CUANTO A LOS ALIMENTOS DEBIDOS A LA HIJA:

En calidad de padre de la menor GUADALUPE CANO ÁLVAREZ ,el señor Jorge Alirio Cano Bolívar, aportará como cuota alimentaria en favor de su hija, el TREINTA TRES POR CIENTO (33%) del salario mínimo mensual vigente, el que para el año 2021, equivale a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, los cuales se consignarán en la cuenta de Ahorros que informe la madre de la menor. EN CUANTO AL VESTIDO. El padre proporcionará a su hija dos vestidos completos en el año, en los meses de junio y diciembre, por valor mínimo de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada uno, igualmente la madre hará el mismo aporte. RECREACIÓN: El padre cubrirá el 100% de los gastos de recreación, cuando esté compartiendo con su hija. Para

las actividades lúdicas cada padre aportará el 50% para los gastos de la actividad. EN CUANTO ALA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD: La atención integral en salud que requiera la menor GUADALUPE CANO ÁLVAREZ, será cubierta por la EPS de la cual estén afiliados ambos padres si estos son beneficiarios, en todo caso los gastos o servicios en salud que no cubra este sistema, como odontológicos, medicamentos, copagos, exámenes, entre otros, serán cubiertos por cada padre en un 50%. EN CUANTO A LA EDUCACIÓN: El padre cubrirá el 50% del valor de lista de útiles, textos escolares, uniformes, matrículas que requiera la menor para realizar su año escolar. INCREMENTO ANUAL: Esta cuota alimentaria con su anexo vestido, se incrementará cada año, a partir del 1º de enero en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal, se advierte que dicho incremento se efectuará a partir del primero (1º) de enero del año 2022. SEGUNDO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS: La madre propiciará espacios para que comparta su hija con el padre, y así asegurar el derecho fundamental que tiene la menor "a tener una familia y a permanecer en ella", pudiendo el padre ver a la niña cuando pueda, previo acuerdo con la mamá de tal manera que no interrumpa las actividades escolares ni alimentarias. En todo caso el acuerdo aquí pactado permitirá que la niña esté con el papá el día del padre y un año el 24 de diciembre y al año siguiente el 31 de diciembre, así como se comparte por mitad las vacaciones de mitad de año, fin de año, semana santa y la semana de receso de octubre. El Día del cumpleaños de la niña lo compartirán por mitad. El padre facilitará la forma de recoger la niña y volverla a entregar y por su parte la mamá facilitará la forma de entregarla, ya que los padres no viven en la misma ciudad, por lo que los gastos que demande el desplazamiento de la niña será por cuenta del padre."

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 2022, vinculándose al ministerio público y al defensor, quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por

apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Tal y como se anticipó, LEIDY NORELA ÁLVAREZ MONÁ y JORGE ALIRIO CANO BOLÍVAR, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, y a fin de

obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de su hija.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges JORGE ALIRIO CANO BOLÍVAR y LEIDY NORELA ÁLVAREZ MONÁ, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Registraduría de Ebéjico (Ant.), en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JORGE ALIRIO CANO BOLÍVAR y LEIDY NORELA ÁLVAREZ MONÁ, el cual quedó:

“EN CUANTO A LOS ALIMENTOS DEBIDOS A LA HIJA:

En calidad de padre de la menor GUADALUPE CANO ÁLVAREZ ,el señor Jorge Alirio Cano Bolívar, aportará como cuota alimentaria en favor de su hija, el TREINTA TRES POR

CIENTO (33%) del salario mínimo mensual vigente, el que para el año 2021, equivale a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, los cuales se consignarán en la cuenta de Ahorros que informe la madre de la menor. EN CUANTO AL VESTIDO. El padre proporcionará a su hija dos vestidos completos en el año, en los meses de junio y diciembre, por valor mínimo de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada uno, igualmente la madre hará el mismo aporte. RECREACIÓN: El padre cubrirá el 100% de los gastos de recreación, cuando esté compartiendo con su hija. Para las actividades lúdicas cada padre aportará el 50% para los gastos de la actividad. EN CUANTO ALA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD: La atención integral en salud que requiera la menor GUADALUPE CANO ÁLVAREZ, será cubierta por la EPS de la cual estén afiliados ambos padres si estos son beneficiarios, en todo caso los gastos o servicios en salud que no cubra este sistema, como odontológicos, medicamentos, copagos, exámenes, entre otros, serán cubiertos por cada padre en un 50%. EN CUANTO A LA EDUCACIÓN: El padre cubrirá el 50% del valor de lista de útiles, textos escolares, uniformes, matrículas que requiera la menor para realizar su año escolar. INCREMENTO ANUAL: Esta cuota alimentaria con su anexo vestido, se incrementará cada año, a partir del 1º de enero en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal, se advierte que dicho incremento se efectuará a partir del primero (1º) de enero del año 2022. SEGUNDO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS: La madre propiciará espacios para que comparta su hija con el padre, y así asegurar el derecho fundamental que tiene la menor “a tener una familia y a permanecer en ella”, pudiendo el padre ver a la niña cuando pueda, previo acuerdo con la mamá de tal manera que no interrumpa las actividades escolares ni alimentarias. En todo caso el acuerdo aquí pactado permitirá que la niña esté con el papá el día del padre y un año el 24 de diciembre y al año siguiente el 31 de diciembre, así como se comparte por mitad las vacaciones de mitad de año, fin de año, semana santa y la semana de receso de octubre. El Día del cumpleaños de la niña lo compartirán por mitad. El padre facilitará la forma de recoger la niña y volverla a entregar y por su parte la mamá facilitará la forma de entregarla, ya que los padres no viven en la misma ciudad, por lo que los gastos que demande el desplazamiento de la niña será por cuenta del padre.”

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado JORGE ALIRIO CANO BOLÍVAR identificado con C.C. 1.039.885.351, y LEIDY NORELA ÁLVAREZ MONÁ identificada con

C.C. 1.039.886.023 celebrado el día 4 de abril de 2009. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 04495916 de la Registraduría de Ebéjico, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f660456e079ecc82125d3bb619e1fefe318ccd2ab355c108a87bc58f3ad9a4ac**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| PROCESO | Sentencia general No.179 Sent. Por especialidad No. 54 |
| SOLICITANTES | ELKIN ANTONIO PARRA OSSA y CARMEN NUBIELA PINEDA CARDONA |
| RADICADO | 05615 31 84 002 2022 00259 00 |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DECISIÓN | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA |

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

A través de apoderado judicial, los señores ELKIN ANTONIO PARRA OSSA y CARMEN NUBIELA PINEDA CARDONA promovieron demanda de divorcio por mutuo acuerdo; relatando que, contrajeron matrimonio católico el 6 de enero del año 1990 en la Parroquia La Catedral de Medellín (Antioquia), unión en la cual no se procrearon hijos.

Refirieron los solicitantes, que es su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, estipulando el siguiente acuerdo:

- “1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.*
- 2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 3. No se procrearon hijos.*
- 4. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal ya se realizó ante Notario Público de Amagá (Antioquia).”*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 23 de junio de 2022, sin que fuera necesaria la vinculación del ministerio público, dado que la pareja no procreó hijos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor

forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Tal y como se anticipó, ELKIN ANTONIO PARRA OSSA y CARMEN NUBIELA PINEDA CARDONA, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges ELKIN ANTONIO PARRA OSSA y CARMEN NUBIELA PINEDA CARDONA, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría 21 de Medellín (Ant.), en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ELKIN ANTONIO PARRA OSSA y CARMEN NUBIELA PINEDA CARDONA, el cual quedó:

“1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

1. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
2. No se procrearon hijos.
3. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal ya se realizó ante Notario Público de Amagá (Antioquia).”

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado ELKIN ANTONIO PARRA OSSA identificado con C.C. 71.625.074, y CARMEN NUBIELA PINEDA CARDONA identificada con C.C. 22.240.511 celebrado el día 6 DE ENERO DE 1990. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 1634539 de la Notaría 21 de Medellín, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80e050699208655aa48b31e57a94501d81802fca0f306ad59949065960e5f1**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00281 Sustanciación No.1110

Visto el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante y el demandado solicitan el levantamiento de la medida cautelar del embargo del salario del demandado y la suspensión del presente proceso, por seis meses, es decir, por el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2022 (fecha de presentación del memorial) y 2 de febrero de 2023, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 2 de febrero de 2023 .

Aunado a lo anterior, también accede al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del salario de conformidad con el numeral 1° del art. 597 ibídem. Ofíciense.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6b0bed29efe3e154862e7fae17960ef5132c9cb1b5ec569397c2a1ab69509**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 652

RADICADO N° 2022-00306

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **HENRY DE JESÚS ARBEÁEZ HINCAPIE** y en contra de **PAULA ANDREA MUÑETÓN MEDINA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO se reconoce personería al abogado ISABEL CRISTINA GÓMEZ GIRALDO, portadora de la T.P. 141.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7dd378c7f9d1104f3ebcecc1d2981e3a391a84f669ca4ce41ccfc51d96ff6**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Cinco (05) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela. Sentencia General No. 178 Sentencia Tutela No. 60 |
| Accionante | LUZ MÓNICA SÁENZ RESTREPO en calidad de agente oficiosa de ANGELINA RESTREPO SÁENZ |
| Accionado | NUEVA EPS |
| Radicado | 05615 31 84 002 2022-00317-00 |
| Tema | Derecho a la salud |
| Decisión | Se Tutelan los derechos |

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por LUZ MÓNICA SÁENZ RESTREPO en calidad de agente oficiosa de su madre ANGELINA RESTREPO SÁENZ en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que la agenciada se encuentra diagnosticada con: *“ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA E HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA”*; y que en razón de su delicado estado

de salud, requiere del suministro de *“PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PACIENTE CRÓNICO Y PAÑALES TALLA L”*.

Sin embargo, señaló que NUEVA EPS se negó a autorizar dicho servicio.

En vista de ello, solicitó que, a través de la presente tutela, se ordenara a NUEVA EPS la entrega de dichos pañales, y se concediera tratamiento integral.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 28 de julio de 2022, y fue admitida por auto del mismo día, disponiéndose la vinculación de la accionada, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que el servicio solicitado por la accionante, esto es, pañales desechables, ha sido clasificado como un insumo NO PBS, razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES; y adujo que NUEVA EPS no es la entidad obligada a asumir dicha carga operativa, en tanto que la misma es una obligación asignada a los médicos tratantes. Igualmente, señaló que se trata de un insumo médico que no hace parte del plan de beneficios en salud.

Por lo demás, argumentó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, y solicitó que, por tal motivo, se denegaran las pretensiones, igualmente resaltando que la solicitud de integralidad resultaba improcedente, indicando que no pueden cubrir servicios a futuro que se desconocen y aún no se han ordenado.

Por último, solicitó se ordenara al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del afectado.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.6. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.7. De la procedencia de la “acción” de tutela para reclamar el suministro de pañales desechables.

Ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que si bien, los pañales o los pañitos húmedos, o las cremas anti-escaras no constituyen medicamentos en tanto no se trata de insumos orientados a proveer una cura a una enfermedad o un tratamiento a la misma, sí se trata de elementos que ayudan a prevenir lesiones en la piel, infecciones o dermatitis, y su suministro permite materializar el derecho a la vida en condiciones dignas.

En sentencia SU508 de 2020, dicha Corporación explicó lo siguiente:

“En efecto, algunos fallos de las salas de revisión han sostenido que los pañales se subsumen en la categoría de insumo de aseo y, por tanto, se ha interpretado que están excluidos del plan de beneficios en salud. Para ello, estas decisiones sostuvieron que la Resolución 5269 de 2017 excluía las toallas higiénicas, los pañitos húmedos, el papel higiénico y los insumos de aseo; de manera que, la expresión insumos de aseo debía interpretarse “en su sentido natural y obvio”, o sistemáticamente con el artículo 2 de la Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina y con el código 3010 INVIMA, para sostener que los pañales son productos absorbentes de higiene personal.

Esta lectura, sin embargo, no tuvo en cuenta la caracterización del plan de beneficios en salud excluyente adoptado en la LeS. Esta Corporación reitera la premisa fijada en la sentencia C- 313 de 2014, según la cual la exclusión de servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud debe hacerse de manera expresa, clara y determinada, a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de los responsables de la prestación o suministro de dichos servicios y tecnologías, así como de procurar una protección integral de los usuarios del servicio de salud.

En tal sentido, al revisar los resultados del mecanismo técnico científico dirigido por el Ministerio de Salud para la configuración listado de exclusiones en cumplimiento del artículo 15 de la LeS, se evidencia que en la fase III (consulta pacientes) se concluyó que los pañales deberían costearse con financiación estatal; mientras que, en la fase IV (adopción y publicación de las decisiones), se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce (14) tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, “se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto”.

En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones

vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, **debe indicarse que los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS.** Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.

-

De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho.² (Negrillas y subrayas intencionales.).

2.8. Del caso concreto.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que, la señora MARIA ANGELINA RESTREPO SÁENZ, presenta diagnósticos de *“ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA; FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR; INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA; HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA”*, y según la historia clínica aportada, se aprecia que el médico tratante, adscrito a NUEVA EPS, entre otros servicios médicos, le ordenó el suministro de *“PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO Y PAÑALES TALLA L”*

A pesar de dichas ordenes médicas, y del tiempo que ha transcurrido desde su expedición, de acuerdo con lo señalado por la accionante, se tiene que a la postre NUEVA EPS no ha

² Corte Constitucional. Sentencia SU508 de 2020.

autorizado y, por ende, mucho menos ha suministrado dichos insumos a la agenciada, hecho que en momento alguno fue rebatido por la accionada, quien en su respuesta se limitó a indicar que había que adelantarse un procedimiento a través del aplicativo MIPRES lo cual no era de su resorte, aunado a que se trataba de un insumo NO PBS y que por tanto no estaba obligada a asumirlo por su cuenta.

Sin embargo, de cara a la jurisprudencia que viene de ponerse de presente, se tiene que la Corte Constitucional a través de una sentencia de unificación, estableció que, contrario a lo que aquí sostiene NUEVA EPS, los pañales desechables sí se encuentran implícitamente incluidos en el Plan de Beneficios; motivo por el cual, no es de recibo la justificación que al respecto plantea la accionada.

Mucho menos resulta de recibo la afirmación según la cual, el médico tratante debe adelantar primero una gestión a través del aplicativo MIPRES, luego lo cierto es que a la fecha, ya hace más de un mes que se expidió la orden médica, e incluso, la relativa a que se provea paquete de atención domiciliaria, data del mes de marzo del presente año; y la demora en el suministro va en desmedro del estado de salud de la afectada, y contraría su derecho a vivir en condiciones dignas, pues en reiterada jurisprudencia se ha indicado que no se puede oponer a los usuarios del sistema de salud, barreras administrativas para que accedan a los servicios que requieren.

De ese modo, al ser la EPS quien tiene la obligación constitucional de brindar un servicio de salud oportuno y eficaz a sus usuarios, no puede sustraerse de ello so pretexto de que deben agotarse trámites administrativos, toda vez que así incurre en una directa violación a los derechos fundamentales, en este caso, de la señora MARIA ANGELINA RESTREPO SÁENZ.

En razón de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de *“PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PACIENTE CRÓNICO Y*

PAÑALES TALLA L''', en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el médico tratante.

Respecto al tratamiento integral, se advierte que de la prueba documental también se encuentra soportado en la historia clínica que la agenciada, actualmente presenta varios diagnósticos que la tienen en delicado estado de salud, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta, aunada a su calidad de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.9. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora MARIA ANGELINA RESTREPO SÁENZ.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a la señora MARIA ANGELINA RESTREPO SÁENZ, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de *“PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PACIENTE CRÓNICO Y PAÑALES TALLA L”*, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el médico tratante.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, *“PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PACIENTE CRÓNICO Y PAÑALES TALLA L”* debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c894a4dd3711df6bb3da4c5739e97a22f1e8b756a957394410b315d26dc39b01**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | Kelly Melissa Gamboa Ibarbo |
| Radicado | 05615 31 84 002 2022 00334 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 650 |
| Decisión | Concede Amparo de Pobreza |

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por KELLY MELISSA GAMBOA IBARBO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la parte solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a KELLY MELISS GAMBOA IBARBO, para ser representada en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa al Dr. JHON FREDY RUEDA, quien se localiza a través del correo electrónico jrjuridicas@gmail.com, teléfonos 3137688020 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Se hace saber al abogado designado que la notificación deberá realizarla la parte interesada, y por tanto, su posesión en el cargo no estará condicionada a que sea el Despacho quien le comunique su nombramiento.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c710ec79be34a8034328844a44657eaff44d99d5ca89ff03a047ff78a54cb**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°651

RADICADO N° 2022-00335

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por MARLENY JASBREYDI MEJÍA CASTRILLÓN y JHUVÉR LEÓN CANO VÉLEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, identificada con la C.C. 39.447.994, y portadora de la T.P. 135.115 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db6f7db4aa95b6ade1eb98f7e6f1d236d97ef037d69e1ea6d4af5c0db43016c**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO |
| Contrayentes | CÉSAR OMAR SANGUINO FERREIRA Y YADI MILENA HENAO GARCÍA |
| Radicado | 05615318400220220033900 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 181 Sentencia por clase de proceso Nro. 56 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 21 DE JULIO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores CÉSAR OMAR SANGUINO FERREIRA Y YADI MILENA HENAO GARCÍA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores CÉSAR OMAR SANGUINO FERREIRA con C.C

13.717. 413 Y YADI MILENA HENAO GARCÍA con C.C 43.862.666, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2edf92ee1915ae39a4946c3054e015a840287601d9e5cda49d4e3fd40eb60ef**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2022-00341

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por STEPHEN URIBE LEAL en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a todas las personas que hagan parte del concurso Público de Méritos Proceso de Selección 2149 de 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Proceso de Selección ICBF 2021, y que se hayan presentado al cargo de Profesional Universitario grado 7 , para que manifiesten lo que consideren pertinente al respecto por medio del correo institucional de esta dependencia judicial rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y para lo cual se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Para tal fin, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijará un aviso en tal sentido en el aplicativo web, en la respectiva cartelera o por el medio que considere más expedito y pertinente. Además, por la secretaría de este Despacho, fíjese aviso también en el mismo sentido.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de

Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681a06e8b67e78bb356b090d5cce840b5103e42626bfc0cd7e453410fe660a6**

Documento generado en 05/08/2022 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>